

colocarán siempre con la abertura hacia arriba y protegidos contra cualquier avería que puedan originar los restantes bultos.

c) Los recipientes acondicionados para que puedan rodar irán tumbados con su eje longitudinal en el sentido de la longitud del vehículo y se asegurarán contra cualquier movimiento lateral.

21415-21499.

SECCION 5

*Disposiciones especiales sobre la circulación de vehículos*

21500. Señalización de los vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 será aplicable a los transportes de materias peligrosas de la clase 2. Las disposiciones de los párrafos 2) a 5) serán, además, aplicables a los transportes de las materias peligrosas enumeradas en el apéndice B 5.

21501-21508.

21509. Estacionamiento de duración limitada por necesidades del servicio.

Durante el transporte de materias peligrosas de la clase 2 distintas de las de los apartados 3.º, 11.º y 16.º las paradas por necesidades del servicio no deberán efectuarse, en la medida de lo posible, en las proximidades de lugares habitados o de lugares donde haya reuniones de gente. Sólo se prolongará una parada en la proximidad de tales lugares con el permiso de las autoridades competentes.

21510-21999.

CLASE 3

MATERIAS LIQUIDAS INFLAMABLES

SECCION 1

*Generalidades*

21000-31117.

31118. Transportes en contenedores.

Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10102 (1) no se podrán transportar en pequeños contenedores.

31119-31120.

31121. Transporte en cisternas.

1) Todos los líquidos de la clase 3, con excepción del nitrometano (3.º), podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables. Las cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados sólo podrán utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el capítulo II. La temperatura de la mercancía que vaya a transportarse no deberá sobrepasar los 50º C en el momento del llenado.

2) Todas las materias de la clase 4.2, con exclusión del nitrometano (mononitrometano) (3.º), podrán transportarse en contenedores-cisterna.

3) Los aceites de calefacción y los gas-oil del apartado 4.º podrán transportarse en cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados según lo dispuesto en el apéndice B.1.c. Prohibiéndose en esta clase de cisternas el transporte de fuel-oil pesado e industrial.

31122-31127.

31128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido líquidos inflamables de la clase 3 deberán, para poder ser transportadas, estar cerradas de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212707.

31129.

31170.

31171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Las materias del apartado 1.º, con excepción del sulfuro de carbono, la acroleína y el cloropreno, así como las materias del apartado 5.º: 10.000 kilogramos.

— El sulfuro de carbono, la acroleína y el cloropreno, del apartado 1.º: 1.000 kilogramos.

31172-31199.

(Continuar.)

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

15001

*ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se delegan atribuciones para la gestión del Patrimonio del Estado en el extranjero.*

Excelentísimo señor:

Con objeto de agilizar la gestión de todo lo relacionado con el Patrimonio del Estado en el extranjero, he tenido a bien delegar en V. E. las facultades que en esta materia me atribuyen las distintas disposiciones vigentes, especialmente el Decreto de 23 de septiembre de 1965, artículo 2.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1976.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

15002

*ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de contratación en el Subsecretario y Director general del Servicio Exterior.*

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de 17 de marzo de 1973, he tenido a bien establecer la siguiente delegación de atribuciones:

1.º En el Subsecretario de este Departamento: La facultad de celebrar los contratos relativos a este Ministerio y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967 son complementarias de la anterior, hasta la cuantía de 5.000.000 de pesetas.

2.º En el Director general del Servicio Exterior: La facultad de celebrar los contratos relativos a este Ministerio y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967 son complementarias de la anterior, hasta la cuantía de 3.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1976.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

15003

*ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se delegan atribuciones para la disposición de los gastos propios de los Servicios del Ministerio y de la ordenación de los pagos correspondientes.*

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 67 de la Ley de 1 de julio de 1911, y con objeto de agilizar la aprobación de los gastos y la ordenación de los pagos correspondientes con cargo a los créditos autorizados a este Ministerio, he tenido a bien delegar las facultades que en esta materia atribuye al titular de este Departamento el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, con las siguientes limitaciones:

1.º Al Subsecretario del Departamento corresponderá la facultad de disponer los gastos y ordenar los pagos referentes a todos los créditos presupuestarios de este Departamento, siempre que la cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas.